



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 483 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 26 JUN 2019

VISTO;

El Exp. N° 1540215/1192651; Informe Técnico N° 51-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Decreto N° 3451-2019-GRA/ORADM-ORH; escrito de fecha 19 de marzo de 2019, con registro N° 1465762/1192657, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 137-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de febrero de 2019, en doscientos ochenta y nueve (289) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 216° de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el artículo 217° de la LPAG, sobre recurso de apelación, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 218° de la LPAG: a) El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.



Que, por otro lado, el artículo 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tienen efecto suspensivo".

Que, se debe tener presente que, para la interposición del recurso de Apelación (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", preceptúa que: "En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 137-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de febrero del 2019, se impone sanción disciplinaria de amonestación escrita, a la impugnante, en su condición de Responsable de la Meta 071 – Proyecto "Implementación de igualdad de oportunidades entre mujeres y varones de la Región Ayacucho", periodo 2015 a 2016;

Que, en el presente caso, se observa los argumentos del recurso de apelación y las pruebas ofrecidas por la impugnante VICTORIA CANCHARI POSTILÓN, quien sostiene lo siguiente:

"(...).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTA MI PETICIÓN

1. Señor Director, reproduzco la írrita imputación administrativa, para poder ubicar los supuestos de hecho que habría calificado el Jefe Personal para llegar a concluir a una sanción administrativa de amonestación escrita, siendo como sigue: en el Informe N° 002-2019-GRA/GG-GRDS (Exp. N° 76-2017-GRA/ST), en el punto "3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA: Lic. VICTORIA CANCHARI POSTILÓN, Lic. ALFREDO CONTRERAS YANCE, RAÍDA GUTIÉRREZ CABRERA – Responsable de la meta 071 – Proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y VARONES DE LA REGIÓN AYACUCHO" – **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, falta por incumplimiento de la**



Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6 de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 que disponen: 6 Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que los: Lic. Victoria Canchari Postillón, Lic. Alfredo Contreras Yance, Raída Gutiérrez Cabrera en su condición de responsables de la Meta 071 – Proyecto “implementación de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Varones de la región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015 al 2016, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad; puesto que, se habría extraviado la Orden de Servicio N° 4764 y la Orden de Servicio N° 4765 con sus respectivos antecedentes, con SIAF N° 7798 y 7795 respectivamente. Que mediante Contrato N° 407, de fecha 26 de octubre del año 2015, se suscribió el contrato de locación de servicios con el Antropólogo Pedro Florencio Meléndez Valencia, con el objeto de que “Prestara servicios para Desarrollar Acciones de Asistencia Técnica, realizar ponencias en los diversos Talleres, Acciones de Asistencia Técnica, realizar ponencias en los diversos talleres, acciones de incidencia en las Provincial de Sucre en el marco de la Meta 071 del proyecto “Implementación del Plan Regional de igualdad de oportunidades entre las mujeres y varones en la Región Ayacucho”, y; por lo que se generaron la Orden de Servicio N° 4664 y el 4765, los cuales fueron solicitados por la Secretaría Técnica al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Oficio N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 14 de febrero del 2017, para su respectiva evaluación; sin embargo, mediante Informe N° 007-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL-RPP, y el Oficio N° 205-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, mencionan que no se encuentran físicamente dichas órdenes de servicio en los Archivos de la Unidad de Almacén. Por lo que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, no se puede determinar los motivos por las cuales no se realizaron los pagos, teniendo solo las observaciones al incumplimiento del Antrop. Pedro Meléndez Valencia, realizado mediante Informe N° 034-2015-GRA/GG-GRDS-PIPPIO, de fecha 29 de diciembre de 2015, Por consiguiente responsables de meta de los años 2015 y 2016 debieron haber realizado pagos correspondientes al año fiscal 2015 y dejar constancia o informe del cargo asumido para que el nuevo responsable a cargo, asuma con criterio y responsabilidad. Por ende los Lic. Victoria Canchari Postillón, Lic. Alfredo Contreras Yance, Raída Gutiérrez Cabrera, responsables



de la meta 071 – Proyecto “IMPLEMENTACIÓN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y VARONES DE LA REGIÓN AYACUCHO”; no habría actuado con responsabilidad, eficiencia e idoneidad. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 76-2017-GRA-ST.

Por lo que habiéndose sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 30057; del artículo 94 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; se recomienda la procedencia del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de los **LIC. VICTORIA CANCHARI POSTILÓN, LIC. ALFREDO CONTRERAS YANCE, RAID A GUTIÉRREZ CABRERA**, siendo todos los Responsables de la meta 071 – Proyectos “Implementación de igualdad de oportunidades entre mujeres y varones de la Región Ayacucho”, periodo 2015 al 2016.

2. Que, como se puede apreciar de los términos que establece la supuesta responsabilidad funcional de los responsables d la meta – Proyectos “IMPLEMENTACIÓN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y VARONES DE LA REGIÓN AYACUCHO”, periodo 2015 al 2016; cuando refiere “... no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad; puesto que, se habría extraviado la Orden de Servicio N° 4764 y la Orden de Servicio N° 4765 con sus respectivos antecedentes, con SIAF N° 7798 y 7795 respectivamente”, la delimitación de la responsabilidad funcional, no está categóricamente señalado, pues, se refiere una conjetura sin ninguna prueba determinada, directa o indirecta, recoge un indicio razonable, para concebir una responsabilidad administrativa de trámite con respecto a las órdenes de servicio descrito precedentemente; asimismo, no existe una categoría de imputación fáctica de responsabilidad administrativa a favor de la suscrita; es más, cuando refiere el “... Por lo que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, no se puede determinar los



motivos por las cuales no se realizaron los pagos, teniendo solo las observaciones al incumplimiento del Antrop. Pedro Meléndez Valencia, realizado mediante Informe N° 034-2015-GRA/GG-GRDS-PIPRIO, de fecha 29 de diciembre de 2015”; no se puede determinar los motivos por los cuales no se realizaron los pagos, sino existe un motivo de que no realizaron pago por los responsables, no estaríamos frente a una culpabilidad dolosa menos en un responsabilidad administrativa; siendo así, en el presente caso no se puede determinar categóricamente una responsabilidad administrativa para tener una sanción de amonestación escrita.

3. Por otro lado, la inconcurrencia a un sustento oral de descargo y la no absolución de los cargos administrativos, no puede calificarse tácitamente una responsabilidad administrativa, la culpabilidad administrativa deberá calificarse con las pruebas fehacientes recabadas en el orden de prelación del trámite administrativo, o por lo menos cuando existe indicios razonables sobre la prueba directa de responsabilidad, en el presente caso, a mis co-supuestos responsables administrativos, el órgano administrativo, absolvió con una tesis absurda y genérica por haber realizado su descargo, y sancionó a la suscrita, por no absolver los cargos supuestamente imputados, incluso con un supuesto de imputación administrativa ambigua y oscura, conforme se tiene en la descripción, la supuesta imputación en el primer punto del presente escrito.
4. Que, en el Informe N° 034-2015-GRA/GG-GRDS-PIPRIO, de fecha 29 de diciembre de 2015, se ha generado después de mi renuncia del cargo de responsable de la ejecución de la meta 071 del proyecto antes referido, las conductas atribuidas de la supuesta omisión del trámite de los documentos, recaerían más por el contrario a los responsables que seguían laborando.
(...)

Sustento de la nueva prueba

Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento . Sólo podrá rechazar motivadamente los



medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesario.

Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su relación.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 175. Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Que, debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de apelación está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, en los casos que la sanción sea de amonestación escrita.

Que, de tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de apelación, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

Que, de lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de apelación, deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas, cuando se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 218° de la LPAG para la presentación de su



recurso de apelación. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado nueva prueba, siendo el siguiente: Copia de la Carta N° 04-2015-GRA/GG-GRDS-SGDS/CVCP-PRIO, de fecha 05 de noviembre del 2015.

Que, del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado prueba nueva que no se encuentra dentro del expediente general, hecho por el cual dicha prueba debe ser necesaria, pertinente y útil para una valoración conjunta de todos los actuados para la valoración del recurso impugnatorio de apelación, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

Que, al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario de la impugnante Victoria Canchari Postillón, ocupó el cargo de Responsable de la Meta 071 – Proyecto “Implementación de igualdad de oportunidades entre mujeres y varones de la Región Ayacucho”, de ese entonces, habría incurrido en falta de carácter disciplinario no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad; puesto que, se habría extraviado la Orden de Servicio N° 4764 y la Orden de Servicio N° 4765 con sus respectivos antecedentes, con SIAF N° 7798 y 7795 respectivamente. Que mediante Contrato N° 407, de fecha 26 de octubre del año 2015, se suscribió el contrato de locación de servicios con el Antropólogo Pedro Florencio Meléndez Valencia, con el objeto de que “Prestara servicios para Desarrollar Acciones de Asistencia Técnica, realizar ponencias en los diversos Talleres, Acciones de Asistencia Técnica, realizar ponencias en los diversos talleres, acciones de incidencia en las Provincial de Sucre en el marco de la Meta 071 del proyecto “Implementación del Plan Regional de igualdad de oportunidades entre las mujeres y varones en la Región Ayacucho”, y; por lo que se generaron la Orden de Servicio N° 4664 y el 4765, los cuales fueron solicitados por la Secretaría Técnica al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Oficio N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 14 de febrero del 2017, para su respectiva evaluación; sin embargo, mediante Informe N° 007-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL-RPP, y el Oficio N° 205-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, mencionan que no se encuentran físicamente dichas órdenes de servicio en los Archivos de la Unidad de Almacén. Por lo que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, no se puede determinar los motivos por las cuales no se realizaron los pagos, teniendo solo las observaciones al incumplimiento del Antrop. Pedro Meléndez Valencia, realizado mediante Informe N° 034-2015-GRA/GG-GRDS-PIPRIO, de fecha 29 de diciembre de 2015, Por consiguiente responsables de meta de los años 2015 y 2016 debieron haber realizado pagos correspondientes al año fiscal 2015 y dejar constancia o informe del cargo asumido para que el nuevo responsable a cargo, asuma con criterio y responsabilidad. Por ende los Lic. Victoria Canchari Postillón, Lic. Alfredo Contreras Yance, Raída Gutiérrez Cabrera, responsables de la meta 071 – Proyecto “IMPLEMENTACIÓN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y VARONES DE LA REGIÓN AYACUCHO”; no habría actuado con responsabilidad, eficiencia e idoneidad.



Que, se debe precisar que conforme a los alegatos realizados en su recurso impugnatorio y el nuevo medio de prueba adjuntado, se observa la Carta N° 04-2015-GRA/GG-GRDS-SGDS/CVCP-PRIO, de fecha 05 de noviembre del 2015, mediante el cual la Sra. Victoria Canchari Postillón, comunica que: "(...), Señor Gerente Regional de Desarrollo Social, Dr. Raúl Luna Meneses que con fecha 05 de Noviembre del presente año presento mi CARTA DE RENUNCIA, por asuntos personales y familiares de suma urgencia, doy terminada voluntariamente la relación de Trabajo de la Meta 071 como responsable del proyecto "Implementación del Plan Regional de Igualdad de Oportunidad entre Varones y Mujeres de la Región de Ayacucho, en la cual venía prestando mis servicios con fecha 08 de setiembre del presente año con Memorando N° 0370-2015-GRA/GG-GRDS"; por lo que, con éste medio de prueba se observa que la impugnante ha renunciado al cargo de responsable de meta el 05 de noviembre del 2015, y de acuerdo al Informe N° 034-2015-GRA/GG-GRDS-PIPPIO, de fecha 29 de diciembre de 2015, sobre pago a especialista por locación de servicio de la Meta 071, en el punto 3 mencionan que: "Disponer que el señor CPC. ADRIAN A. NAVARRO PÉREZ, técnico administrativo se encargue en canalizar y agilizar los pagos recomendados"; por lo que, del análisis del nuevo medio de prueba y del informe ya citado, se tiene que la impugnante a la fecha de elaboración del informe de pago ya no se encontraba laborando; es más, se tiene que las Ordenes de Servicios son elaborados por el área de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal. Asimismo, de la evaluación de los medios de prueba se tiene que no se ha individualizado exactamente quién habría extraviado las Orden de Servicio N° 4764 y la Orden de Servicio N° 4765, con sus respectivos antecedentes. Por consiguiente, el impugnante con el nuevo medio de prueba está desvirtuando los cargos imputados.



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO, el recurso de apelación, incoado por la impugnante **VICTORIA CANCHARI POSTILLÓN** contra la Resolución Directoral Regional N° 137-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de febrero del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de amonestación escrita; por tanto, se **ABSUELVA** a la impugnante, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución

a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos